

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 20 de diciembre de 2005

relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Tailandia con arreglo al artículo XXVIII del GATT de 1994 sobre la modificación de las concesiones para el arroz previstas en la lista CXL de la CE aneja al GATT de 1994

(2005/953/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

El Acuerdo con los Estados Unidos se aprobó mediante la Decisión 2005/476/CE ⁽⁴⁾.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, leído en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase,

(5) La Comisión ha negociado con éxito un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad y Tailandia que debe, pues, aprobarse.

Vista la propuesta de la Comisión,

(6) Con objeto de garantizar que el Acuerdo pueda aplicarse plenamente el 1 de septiembre de 2005, y a la espera de la modificación del Reglamento (CE) n° 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽⁵⁾, la Comisión debe quedar autorizada para adoptar excepciones temporales a dicho Reglamento y las medidas de aplicación necesarias.

Considerando lo siguiente:

(1) El 26 de junio de 2003, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones al amparo del artículo XXVIII del GATT de 1994 con vistas a modificar determinadas concesiones relativas al arroz. El 2 de julio de 2003, la Comunidad Europea notificó, pues, a la OMC que tenía intención de modificar algunas concesiones de la lista CXL de la CE.

(7) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁶⁾.

(2) La Comisión ha llevado a cabo las negociaciones en consulta con el Comité establecido en el artículo 133 del Tratado y con arreglo a las directrices de negociación elaboradas por el Consejo.

DECIDE:

(3) La Comisión ha negociado con los Estados Unidos de América, país que tiene interés como abastecedor principal de productos del código SA 1006 20 (arroz descascarillado) e interés como abastecedor importante de productos del código SA 1006 30 (arroz blanqueado), con Tailandia, país que tiene interés como abastecedor principal de productos del código SA 1006 30 (arroz blanqueado) e interés como abastecedor importante de productos del código SA 1006 20 (arroz descascarillado), y con la India y Pakistán, países que tienen intereses como abastecedores importantes de productos del código SA 1006 20 (arroz descascarillado).

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Tailandia en virtud del artículo XXVIII del GATT de 1994 sobre la modificación de las concesiones para el arroz previstas en la lista CXL de la CE aneja al GATT de 1994.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

(4) Los Acuerdos con la India y Pakistán quedaron aprobados en nombre de la Comunidad mediante las Decisiones 2004/617/CE ⁽¹⁾ y 2004/618/CE ⁽²⁾, respectivamente. El nuevo derecho aplicable al arroz descascarillado (código NC 1006 20) y al arroz blanqueado (código NC 1006 30) se fijó mediante la Decisión 2004/619/CE ⁽³⁾.

Artículo 2

1. En la medida en que sea necesario para permitir la plena aplicación del Acuerdo a partir del 1 de septiembre de 2005, la Comisión podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1785/2003, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 3, apartado 2, de la presente Decisión, hasta que se modifique dicho Reglamento o, en cualquier caso, no más tarde del 30 de junio de 2006.

⁽¹⁾ DO L 279 de 28.8.2004, p. 17.

⁽²⁾ DO L 279 de 28.8.2004, p. 23.

⁽³⁾ DO L 279 de 28.8.2004, p. 29.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 1.7.2005, p. 67.

⁽⁵⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 96.

⁽⁶⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

2. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del Acuerdo según el procedimiento establecido en el artículo 3, apartado 2, de la presente Decisión.

Artículo 3

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales creado en virtud del artículo 25 del Reglamento (CE) n° 1784/2003 ⁽¹⁾.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 4

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a las personas facultadas a firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad ⁽²⁾.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2005.

Por el Consejo

La Presidenta

M. BECKETT

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ La fecha de la entrada en vigor del Acuerdo se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* por la Secretaría General de la Unión.